



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 0204-2018-MTPE/2/14

Lima, 31 de octubre de 2018.

VISTO:

El escrito presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL UNIFICADA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – FENUTSSA** (en adelante, FEDERACIÓN), ingresado el 29 de octubre de 2018 y con número de registro 184162-2018, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 de fecha 17 de octubre de 2018, que declara improcedente la comunicación de huelga, consistente en una huelga nacional indefinida, a llevarse a cabo desde el 7 de noviembre de 2018, al no haberse observado los requisitos previstos en los literales e) y g) del artículo 80 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), además de no observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2014-SA.

CONSIDERANDO:

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del TUO de la LPAG, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo

La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, CASC), las competencias señaladas en el artículo 86² del referido Reglamento General, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De igual manera, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, cuando se trata de un supuesto de alcance supra regional o nacional. Tal supuesto puede referirse a un conflicto colectivo laboral que involucra a trabajadores de una empresa o sector productivo que laboran en centros de trabajo ubicados en más de una región del país.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.

² El artículo 86 del Reglamento General de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre éstas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87 del mismo reglamento establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Conforme se ha determinado en el numeral 1 de la parte considerativa de la Resolución Directoral General N° 193-2018-MTPE/2/14, objeto de impugnación, el procedimiento de declaratoria de huelga iniciado por la FEDERACIÓN constituye un supuesto de alcance supra regional o nacional, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, razón por la cual, esta Dirección General conoce y resuelve el presente procedimiento en calidad de instancia única.

Así pues, corresponde señalar que en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, en los que en principio el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, el TUO de la LPAG lo faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, siendo que no es preciso presentar una nueva prueba.

3. De los hechos suscitados

Mediante el Oficio N° 174-2018-CEN-FENUTSSA, ingresado el 12 de octubre de 2018, la FEDERACIÓN comunica al **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante, ENTIDAD) la declaratoria de huelga, consistente en una huelga nacional indefinida, a llevarse a cabo desde el 7 de noviembre de 2018.

Asimismo, la ENTIDAD a través del Oficio N° 3489-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, ingresado el 16 de octubre de 2018, remite al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la comunicación de huelga presentada por la FEDERACIÓN.

En atención a ello, mediante la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 de fecha 17 de octubre de 2018, esta Dirección General resuelve declarar improcedente la comunicación de huelga presentada por la FEDERACIÓN, al no haberse observado los requisitos previstos en los literales e) y g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, además de no observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2014-SA.

Posteriormente, mediante escrito ingresado el 30 de octubre de 2018, la FEDERACIÓN interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral General, atendiendo a los siguientes argumentos:

- Con relación al requisito establecido en el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, mediante el Oficio N° 172-2018-CEN-FENUTSSA de fecha 12 de octubre de 2018, se comunicó el reinicio de la huelga a partir del 7 de noviembre, evidenciándose el cumplimiento del plazo de 15 días, sin embargo al existir un error material en el registro de participantes a la XLVI Asamblea Nacional de Delegados, realizada los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2018, advirtiéndose que no se registró la asistencia de 5 miembros del "CEN FENUTSSA"; razón por la cual, se adjuntan evidencias que corroboran su participación.
- Asimismo, sobre el mencionado requisito, existe un error por parte de la Dirección General de Trabajo, ya que se manifiesta que solo se adjuntó la participación de 200 delegados, sin embargo, de la verificación se observa la participación de 201 delegados, más los 5 miembros del "CEN FENUTSSA", demostrando así la participación de 206 delegados.
- Respecto del requisito exigido en el literal g) del Reglamento de la LSC, es necesario mencionar las características especiales en el Sector Salud, el cual tiene rol de guardias en áreas consideradas especiales y críticas, siendo además que como organización sindical garantizan el cumplimiento de estos roles de guardia y la continuidad de los servicios especiales y críticos durante el desarrollo de sus acciones. Para tal efecto, se adjuntan los roles de guardia de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Pública (IPRESS) a nivel nacional.





4. Análisis del caso

El derecho de huelga se ejerce conforme a lo establecido en el inciso 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en el cual se indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social"* y *"señala sus excepciones y limitaciones"*.

Sin embargo, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales.

En ese sentido, el derecho de huelga no resulta ser un derecho absoluto, sino que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente -y que pueden estar referidas tanto a la forma o modalidad en que se ejerce, como a las causas o fines que la impulsan-. Vale decir, que en el caso del sector público, la huelga debe realizarse cumpliendo las condiciones previstas en la LSC y en su Reglamento General.

Dicho esto, a continuación, se procede a analizar el caso en atención al recurso de reconsideración presentado por la FEDERACIÓN:

4.1. Sobre el requisito previsto en el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC:

En la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 se determinó que si bien se verificó que la comunicación de huelga fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley, la ENTIDAD no pudo tomar conocimiento exacto del resultado de la votación, por lo que se concluyó que el requisito en cuestión fue incumplido por la FEDERACIÓN.

Ahora bien, a efectos de verificar si la entidad pública tomó conocimiento de lo arribado en votación, se revisó el *"Acta de XLVI Asamblea Nacional de Delegados – FENUTSSA, Cañete 19, 20 y 21 de Septiembre 2018"*, en la cual se indica de manera expresa que hubo 191 votos a favor, 15 votos en contra y 0 votos en abstención, respecto de la propuesta de realizar una huelga general indefinida desde el 7 de noviembre de 2018, sumando un total de 206 votos.

Sin embargo, se advirtió también una incongruencia entre la cantidad total de votos emitidos (206) y el número de trabajadores que figuran en el padrón o listado de asistentes a la precitada asamblea (200). Este último número corresponde a la cantidad de delegados que registraron su firma en el listado o padrón de asistentes³.

Al respecto, se indicó que si bien este error material no enerva ni invalida la voluntad colectiva expresa en la asamblea del SINDICATO, no permite conocer con exactitud el resultado de la votación de la decisión de declaratoria de huelga, es decir la cantidad real de votos a favor, votos en contra y abstenciones, de ser el caso.

Sobre el particular, la FEDERACIÓN señala en su recurso de reconsideración que la situación descrita anteriormente se debería a un error material en el registro de participantes a la XLVI Asamblea Nacional de Delegados, realizada los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2018, al no haberse registrado la asistencia de 5 miembros del *"CEN FENUTSSA"* que sí participaron de dicha asamblea. Para tal efecto, acompaña una hoja adicional de asistencia a la mencionada asamblea, donde constan los datos y la firma de los dirigentes nacionales Ninoska Carrillo Segura, Blanca Lucy Núñez Hurtado, Alberto Palomino Valdivia, Miguel Ángel Llanos Gómez y Víctor Rafael Meza Solano.

³ Al respecto, se observa que en el caso del señor Jorge Linares Valle, quien aparece en el listado o padrón de asistentes a la XLVI Asamblea Nacional de Delegados de la FEDERACIÓN, como delegado de la región Lima, base sindical Huaycán, no ha consignado su firma en señal de asistencia.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Sin embargo, debe repararse que el requisito materia de análisis supone que la declaratoria de huelga sea comunicada a la entidad pública, acompañándose copia del acta de votación, a fin de que esta tome conocimiento de lo arribado en votación. En virtud de los principios de razonabilidad y de informalismo previstos en los numerales 1.4 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴, este requisito no exige necesariamente la presentación de un documento denominado "*acta de votación*", sino que puede entenderse cumplido también si en el acta de asamblea se detalla cómo se sometió a voto la decisión de declaratoria de huelga y el resultado de la misma, o si se presenta un documento análogo donde se indique la cantidad de votos a favor, votos en contra y abstenciones, de ser el caso.

Así las cosas, aun cuando la FEDERACIÓN pretenda que se tenga por subsanado el error material incurrido en la comunicación de huelga, no se observa que la ENTIDAD haya sido notificada formalmente con algún documento de aclaración o rectificación, de modo que pudiese tomar conocimiento exacto del resultado de la votación.

En consecuencia, considerando que la FEDERACIÓN no ha acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el literal e) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, corresponde confirmar la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 en este extremo.

4.2. Sobre el requisito previsto en el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC:

En la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 se determinó que la comunicación de huelga presentada por la FEDERACIÓN no cumplió con garantizar la continuidad y no interrupción total de los servicios mínimos de salud, conforme lo exige el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, además de no observar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2014-SA.

Al respecto, se señaló que, de la comunicación de huelga presentada por la FEDERACIÓN no se observa que aquella haya entregado formalmente a la ENTIDAD la nómina de trabajadores que cubrirían los puestos incluidos en los servicios mínimos – o en su defecto, que haya presentado las copias o los cargos de las comunicaciones que con ese mismo contenido se hayan cursado a cada IPRESS para garantizar la provisión de los servicios mínimos en los establecimientos de salud comprendidos dentro del ámbito de la huelga, y de este modo, no afectar la vida y salud de los pacientes, conforme se indica en el Reglamento de la LSC, así como tampoco ha ofrecido argumento o razón objetiva alguna que sustente por qué no estaría obligada a presentar dicha relación nominal.

Sobre el particular, el literal g) del citado artículo 80 establece como requisito para la declaratoria de huelga, que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83; lo cual debe ser leído conjuntamente con el artículo 84 del Reglamento en mención, el cual señala que, de igual modo, cuando la huelga afecte los servicios esenciales⁵, se deberá garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar su continuidad.

⁴ De acuerdo con el **principio de razonabilidad**, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por su parte, el **principio de informalismo manda que** las normas de procedimiento sean interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

⁵ De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de la LSC, los servicios esenciales son: i) los establecidos en el artículo 83 del TUO de la LRCT, tales como servicios sanitarios y de salubridad, los de limpieza y saneamiento, los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible entre otros; ii) los casos en los que se produzca una huelga en una actividad no calificada como servicio esencial, pero que por su prolongación en el tiempo pone en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población; y, iii) otros establecidos por ley específica.



**Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional**

Atendiendo a ello, se tiene que el requisito en análisis exige que la nómina o lista de servidores civiles que proponga la organización sindical: i) sea entregada formalmente a la entidad⁶; y ii) en efecto, garantice la permanencia del personal necesario que permita dar continuidad a los servicios esenciales, entendiendo por tales servicios, "*aquellos cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población*"⁷.

Dicha exigencia, si bien constituye una limitación al derecho de huelga en los denominados servicios esenciales, tiene por propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, arribar a una salida armónica entre el ejercicio de este derecho y otros derechos, a fin de que no se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas.

Sobre esto último, además debe atenderse a que en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo N° 012-2014-SA, que **aprueba disposiciones para garantizar la prestación de los servicios de salud durante el ejercicio del derecho de huelga**.

El referido Decreto Supremo detalla de manera referencial aquellos servicios esenciales de salud, que por su naturaleza, deben contar con una cobertura mínima durante el ejercicio del derecho constitucional a la huelga de los servidores estatales, garantizando la vida y la salud de los pacientes. Por tal motivo, es de aplicación a las IPRESS del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, las IPRESS de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

El citado dispositivo establece que los servicios de salud son servicios públicos esenciales, y en ese sentido precisa que cada IPRESS determina anualmente las áreas o servicios de salud, el número, ocupación y horarios de trabajo que deben continuar funcionando en situaciones de huelga, mediante la provisión de servicios mínimos, a fin de no afectar la vida y salud de los pacientes. La determinación de las áreas y servicios, puestos de trabajo y horarios se realiza anualmente, de acuerdo con las necesidades y características específicas de cada establecimiento o servicio de salud; conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 del mencionado Decreto Supremo.

Para tal efecto, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 012-2014-SA aprueba, como anexo adjunto, una **lista referencial de áreas o servicios de salud de naturaleza esencial**, en la cual se detalla la continuidad de la atención que deberán observar las áreas o servicios esenciales, según las prestaciones de salud que se brinden y el tipo o nivel de cada establecimiento de salud.

De este modo, se ratifica la importancia de que las organizaciones sindicales que decretan una paralización colectiva de labores en los servicios estatales de salud, cumplan con presentar a la entidad, los nombres de los trabajadores que cubrirán los puestos incluidos en los servicios esenciales, a fin de no afectar la vida y la salud de los pacientes.

Ahora bien, en atención a lo expuesto por la FEDERACIÓN en su recurso administrativo, y que ha sido descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se ha procedido a realizar una revisión de los actuados en el presente procedimiento de declaratoria de huelga, verificándose que, de la documentación remitida por la ENTIDAD, no es posible conocer si esta última comunicó o no a la FEDERACIÓN, el número, ocupación y horarios de trabajadores necesarios para la continuidad de las áreas o servicios de salud de naturaleza esencial.

⁶ La toma de conocimiento por parte de la ENTIDAD de la lista de servidores resulta esencial para una debida gestión de los servicios mínimos durante la huelga.

⁷ De acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de la LSC, los servicios esenciales son: i) los establecidos en el artículo 83 del TUO de la LRCT, tales como servicios sanitarios y de salubridad, los de limpieza y saneamiento, los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible entre otros; ii) los casos en los que se produzca una huelga en una actividad no calificada como servicio esencial, pero que por su prolongación en el tiempo pone en peligro la vida, seguridad o salud de toda o parte de la población; y, iii) otros establecidos por ley específica.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

No obstante, en el caso de los servicios públicos de salud debe tenerse en cuenta que i) al estar relacionados estos con el ejercicio de un derecho fundamental⁸ y ii) habiendo aprobado el sector Salud un listado referencial de áreas o servicios que deben continuar funcionando en situaciones de huelga (distinguiendo entre aquellas prestaciones que deberían brindarse en forma permanente y aquellas que deben reestablecerse en un lapso no menor de 30 días), es importante que la propia organización sindical, en este caso la FEDERACIÓN, cumpla con presentar la nómina o relación de los trabajadores que laboran en los servicios de Consulta Externa, Emergencia, Hospitalización, Cuidados Intensivos, entre otros⁹, con los cuales considera que se estaría garantizando la continuidad de los servicios mínimos esenciales, en los términos exigidos por los artículos 84 y 85 del Reglamento de la LSC¹⁰.

Al respecto, la FEDERACIÓN ha presentado con su recurso de reconsideración, copias e imágenes correspondientes a la programación o roles de guardias de diferentes IPRESS a nivel nacional, indicando que la paralización de labores garantizaría la continuidad de los servicios especiales y críticos en cada establecimiento de salud.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que i) existen actividades administrativas y técnicas que brindan soporte a las áreas o servicios de salud que, de acuerdo con la lista referencial establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 012-2014-SA, deben continuar funcionando o reanudarse en situaciones de huelga, y que por lo tanto tampoco podrían verse interrumpidas en su totalidad en caso de una paralización colectiva de labores, y ii) la FEDERACIÓN no ha descartado que la medida de fuerza vaya a afectar dichas actividades. Por lo tanto, resulta necesario que a la comunicación de huelga, se acompañe una nómina de trabajadores que cubrirían los puestos incluidos en dichas actividades, de acuerdo con las características específicas de cada establecimiento de salud comprendido en el ámbito de la huelga.

Dicho esto, se corrobora que la FEDERACIÓN, al no haber entregado formalmente a la ENTIDAD la nómina de trabajadores que cubrirían los puestos incluidos en los servicios mínimos – o en su defecto, que haya presentado las copias o los cargos de las comunicaciones que con ese mismo contenido se hayan cursado a cada IPRESS para garantizar la provisión de los servicios mínimos en los establecimientos de salud comprendidos dentro del ámbito de la paralización-, así como tampoco ha ofrecido argumento o razón objetiva alguna que sustente por qué no estaría obligada a presentar dicha relación nominal, no ha cumplido con garantizar la continuidad y no interrupción total de dichos servicios, por lo que, en el presente caso, no se ha cumplido con el requisito exigido en el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC, además de no haberse observado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2014-SA.

En consecuencia, debe confirmarse la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 en este extremo.

Estando a las consideraciones expuestas;

⁸ A partir de lo establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 26642, Ley General de Salud, tenemos que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público y por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y, que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, por lo que es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

⁹ Dichos servicios han sido considerados como esenciales en el Decreto Supremo N° 012-2014-SA, por lo que en algunos casos, deben brindarse en forma permanente e ininterrumpida, y en otros, si bien podrían verse interrumpidos, deben reestablecerse en periodos menores a 30 días.

¹⁰ En el último párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2014-SA se señala expresamente que las reglas establecidas en el reglamento de la LSC, respecto al ejercicio de los derechos colectivos y huelga de los servidores estatales que prestan servicios de salud, se aplican supletoriamente a las disposiciones del referido decreto supremo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL UNIFICADA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – FENUTSSA** contra la Resolución Directoral General N° 0193-2018-MTPE/2/14 de fecha 17 de octubre de 2018.
- ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente resolución directoral general, de acuerdo con el literal a) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ARTÍCULO TERCERO.** - **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EGB/dsh

Página 7 de 7

